



# Confederación General del Trabajo

Sección Sindical Intercentros de CGT en CLH

Madrid, 24 de julio de 2006

Estimados compañeras y compañeros:

La Dirección General de Trabajo (DGT) ha remitido una notificación a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de CLH, **enmendando la plana** a las partes firmantes del mencionado Convenio, en lo relativo a tres disposiciones: antigüedad de los contratos temporales, excedencia por cuidado de hijos y régimen de descansos en ruta -anexo 5 del Convenio-. (Se adjunta documento)

La DGT habilita un plazo de diez días hábiles para que se incluyan las modificaciones señaladas. De esta forma, el martes 25 se reunirá de forma urgente la Comisión Negociadora para aprobar dichas modificaciones.

Conviene hacer referencia a la primera de las modificaciones que apunta la DGT:  
*" (...) aun teniendo en cuenta que el abono del complemento de antigüedad se hace por quinquenios, no se puede excluir de su percibo a los trabajadores que mantienen un contrato temporal con la empresa si completan el ciclo para su devengo, cómputo que ha de realizarse desde el inicio de la relación laboral (...) "*

Por nuestra parte señalar, que esta cuestión ya la pusimos encima de la mesa negociadora (aportando sentencias del Tribunal Supremo) y que además, este mismo criterio acordado por *mayoritarios* y empresa ("el complemento de antigüedad sólo se reconoce al personal que tiene la condición de trabajador fijo") ha sido denunciado por compañeros de esta sección sindical en los tribunales.

Saludos cordiales.

## Sección Sindical de CGT en CLH

C/ Méndez Álvaro, 44, Edificio 7, Local 1 - 28045 - Madrid

Teléfono 91 774 68 24 -- Fax 91 774 68 16

E-mail: [cgt-clh@cgt-clh.org](mailto:cgt-clh@cgt-clh.org) -- Web: [www.cgt-clh.org](http://www.cgt-clh.org)



Sección Sindical  
Intercentros en CLH, s.a.

CGT informa



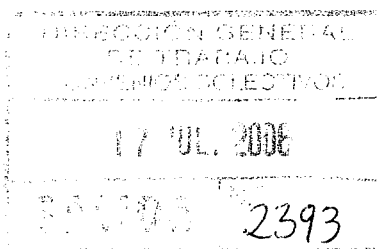
O F I C I O

S/REF

N/REF: Expte: 261/06 PV  
FECHA

ASUNTO: **Notificación**  
**DESTINATARIO: Comisión Negociadora del C.C.**  
**de la empresa Compañía Logística de**  
**Hidrocarburos CLH, S.A. (personal de tierra)**

C/ Méndez Álvaro, 44  
28045 Madrid



Recibido en esta Dirección General de Trabajo el Convenio Colectivo de la empresa Compañía Logística de Hidrocarburos CLH, S.A. (código de convenio nº 9000830), a los efectos de registro y publicación previstos en el art. 90.2 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, pasamos a exponerles lo siguiente:

1.- En el artículo 20.5 del Convenio -Ingreso del trabajador en la empresa- se establece: “Una vez que el trabajador adquiera la condición de fijo, se le reconocerá, a todos los efectos relacionados con la antigüedad y como tiempo de permanencia en el Nivel de Entrada, el tiempo efectivamente trabajado mediante cualquier modalidad de contratación temporal, siempre que la interrupción entre contratos no hubiera sido superior a seis meses...”.

Y en el artículo 85.B) del Convenio - Complemento de antigüedad- sobre esta misma cuestión se señala que se estimarán como trabajados, a estos efectos, los períodos de tiempo en que el interesado haya permanecido, entre otras, en la siguiente situación: “Tiempo trabajado en calidad de aprendiz, eventual o interino u otra modalidad de contratación, siempre que la interrupción entre contratos, una vez que el trabajador pase a fijo de plantilla, no haya sido superior a seis meses”.

Hay que poner de manifiesto que el complemento de antigüedad sólo se reconoce al personal que tiene la condición de trabajador fijo y que, por tanto, dicho complemento sólo se devenga a favor de los trabajadores con contratos temporales si adquieren tal condición y cuando la adquieran. De ser así, se estaría vulnerando la actual normativa recogida en el apartado 6 del artículo 15 del Estatuto de



los Trabajadores, introducido por la Ley 12/2001, de 9 de julio (BOE del 10), que establece que los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la Ley en relación con los contratos formativos y con el contrato de inserción (en este sentido, sentencias de la Sala Cuarta, de lo Social, del Tribunal Supremo de 7 y 23 de octubre de 2002).

Por tanto, aun teniendo en cuenta que el abono del complemento de antigüedad se hace por quinquenios, no se puede excluir de su percibo a los trabajadores que mantienen un contrato temporal con la empresa si completan el ciclo para su devengo, cómputo que ha de realizarse desde el inicio de la relación laboral, o sea, desde el primer contrato si estos se suceden sin interrupción alguna.

2.- En el artículo 43.I del Convenio al regular la excedencia por cuidado de hijos se establece que cuando el padre y la madre trabajan, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Esta regulación era la prevista en el artículo 46.3 del E.T. tras la redacción dada al mismo por la Ley 3/1989, de 3 de marzo. Sin embargo, ese apartado 3 del artículo 46 del ET fue modificado por la Ley 39/99, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. Conforme a la nueva regulación, la excedencia por cuidado de hijo constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres, y sólo en el caso de que dos trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante y sólo por razones justificadas de funcionamiento de la misma, el empresario podría limitar su ejercicio simultáneo.

Por lo anterior, este Centro Directivo entiende que la regulación contenida en el artículo 43.I del Convenio restringe el derecho de los trabajadores a la excedencia para atender al cuidado de un hijo, por lo que su redacción debe acomodarse a la nueva regulación contenida en el actual art. 46.3 del Estatuto de los Trabajadores.

3.- En el Anexo 5.III del Convenio - Régimen de descansos en ruta-, en su punto 3 se establece: "La interrupción de jornada únicamente se efectuará en ruta cuando no sea previsible llegar antes de las 15 (ó las 23 horas en su caso) a su punto de destino (Instalación de CLH, S.A. o cliente).




Teniendo en cuenta que en el artículo 11.2 del Real Decreto 1561/95, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, sobre los límites de conducción y descansos en los transportes por carretera, se dispone que: "Ningún trabajador podrá conducir de manera ininterrumpida más de cuatro horas y media sin hacer pausa. La duración mínima de la pausa será de cuarenta y cinco minutos, pudiendo fraccionarse en interrupciones, de al menos quince minutos cada una, a lo largo de cada período de conducción...", no parece que la regulación contenida en el Anexo 5.III.3 del Convenio se ajuste a lo prevenido en la norma del indicado Real Decreto, por lo que es preciso que realicen las aclaraciones o rectificaciones necesarias.

Para que aleguen lo que estimen oportuno o procedan a realizar las correcciones precisas, en cuyo caso además de las hojas correspondientes del convenio modificadas y firmadas por los componentes de la Comisión Negociadora deberán aportar un nuevo soporte informático en el que se incluyan las modificaciones efectuadas, se habilita un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES quedando entretanto en suspenso el trámite del expediente, indicándoles que si así no se hiciera se les tendrá por desistidos de su petición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 42 en relación con el artículo 92 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

A continuación transcribimos los nuevos requisitos que nos exige el BOE para la publicación del texto del Convenio Colectivo.

El Director General  
P.D. (Ord. 12-03-97)  
Subdirector General de Relaciones Laborales

  
Javier Gómez-Hortigüela Amillo.

**Comisión Negociadora del Convenio Colectivo 2004-2009  
del Personal de Tierra de CLH, S.A.**

**Acta de Modificación de Convenio**

En el domicilio social de la Compañía Logística de Hidrocarburos CLH, S.A., calle Méndez Álvaro número 44 de Madrid, siendo las 17:00 horas del día 25 de julio de 2006 se reúnen las representaciones de la Empresa y la de los Trabajadores que integran la Comisión Negociadora, del Convenio Colectivo 2004-2009 del Personal de Tierra de CLH, S.A., debidamente convocada, al objeto de revisar el texto del Convenio firmado el 21 de junio de 2006, y atender en la medida que proceda, las observaciones formuladas por la Dirección General de Trabajo en el OFICIO – Expte. 261/06 PV notificado a ambas representaciones con fecha de 20 de julio de 2006.

El Presidente declara validamente constituida la Comisión Negociadora al encontrarse presentes en esta sesión la mayoría absoluta de cada una de las representaciones de Empresa y Trabajadores: Secciones Sindicales en CLH de los Sindicatos UGT, CC.OO. y CGT.

Acto seguido, tras las oportunas deliberaciones, se alcanzan los siguientes,

**Acuerdos**

1. Introducir en el texto del Convenio Colectivo las siguientes modificaciones:

En el Artículo 20. INGRESO DEL TRABAJADOR EN LA EMPRESA

Se acuerda por las partes negociadoras modificar el apartado 5 de este artículo, al objeto de salvar cualquier interpretación o aplicación discriminatoria para el personal temporal respecto del cómputo de la antigüedad, resultando el nuevo texto de este apartado con el siguiente tenor literal:

*“5. **Se reconocerá al trabajador**, a todos los efectos relacionados con la antigüedad y como tiempo de permanencia en el Nivel de Entrada, el tiempo efectivamente trabajado mediante cualquier modalidad de contratación temporal, siempre que la interrupción entre contratos no hubiera sido superior a seis meses. Con respecto a la incorporación al Plan de Pensiones de CLH, se estará a lo dispuesto en su Reglamento de Especificaciones”.*

### En el Artículo 85. COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD

Modificar el apartado B) de este artículo –párrafo en **negrita**- por el mismo motivo y en concordancia con la modificación anterior, quedando redactado este apartado como sigue:

*"B) Para el cómputo de antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la Compañía, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en que haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando se reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad.*

*Asimismo, se estimarán como trabajados, a estos efectos, aquellos períodos de tiempo en que el interesado haya permanecido en las siguientes situaciones:*

- *Excedencia forzosa, regulada en el artículo 42..*
- *Prestación del Servicio Militar o Servicio Social Sustitutorio.*
- *Período de prueba.*
- ***Tiempo trabajado en calidad de aprendiz, eventual o interino u otra modalidad de contratación, siempre que la interrupción entre contratos no haya sido superior a seis meses.***
- *Permiso sin sueldo.*
- *El período a que se refiere el artículo 43.1 del presente Convenio -excedencia por nacimiento o adopción de hijo-, se computará a efectos de antigüedad.*

*Por el contrario, no se devengará antigüedad durante el tiempo en que se permanezca en situación de excedencia voluntaria, cualquiera que sea su causa.*

*En el caso de que un trabajador cause baja por voluntad propia, sin solicitar y obtener excedencia voluntaria y posteriormente vuelva a ingresar en la Compañía, el cómputo de antigüedad se iniciará a partir de la fecha de nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad que en su momento pudiera haber obtenido".*

### En el Artículo 43. EXCEDENCIA POR NACIMIENTO O ADOPCION DE HIJO

Modificar el apartado I. de este artículo para adecuarlo al 46.3 del Estatuto de los Trabajadores:

- I. ***"El nacimiento ó adopción de un hijo da al padre y a la madre el derecho de solicitar y obtener excedencia voluntaria, por un período de hasta tres años a contar desde la fecha del nacimiento o adopción de aquél, para atender a su cuidado. Si dos o más trabajadores de la empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, la Compañía podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la misma".***

En el Anexo 5. CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO DE LOS CONDUCTORES DE CAMIONES CISTERNA

Modificar el apartado III de este anexo para precisar -ver texto en **negrita**- que esta regulación de descansos, específica del Convenio de CLH, se refiere a los descansos o interrupciones de jornada para el almuerzo o cena, no al resto de descansos o pausas que obligatoriamente afectan a esta actividad por disposición de la legislación vigente sobre la materia:

“III Régimen de descansos **para el almuerzo o cena en ruta**

**Sin perjuicio de los descansos o pausas prescritas por el R.D. 1561/95 u otra normativa que pudiera ser de aplicación:**

1. *El conductor que comience su jornada de trabajo antes de las 12 horas y la termine después de las 15, tendrá derecho a un descanso para el almuerzo entre las 12 y las 15.*
2. *Cuando la jornada de trabajo comience antes de las 20 horas y termine después de las 23, tendrá derecho a un descanso para la cena entre las 20 y las 23 horas.*
3. *La interrupción de jornada, **para el almuerzo o cena**, únicamente se efectuará en ruta cuando no sea previsible llegar antes de las 15 (ó las 23 horas en su caso) a su punto de destino (Instalación de CLH, S.A. o cliente).*

*El descanso no será superior a una hora y tendrá siempre la consideración de interrupción de jornada excepto que por el tipo de cargamento transportado (más de 10.000 Kilogramos de alguno de los productos del apartado 3º de la clase 3 del ADR y por la zona de aparcamiento (en ruta y sin vigilancia) el conductor venga obligado a desarrollar la función de vigilancia prevista en el ADR”.*

Asimismo, e independientemente de las observaciones formuladas por la Dirección General de Trabajo, se ha detectado una errata en el texto del Convenio aprobado el pasado 21 de Junio:

En la Disposición Transitoria SEXTA - Apartado 4. Duración y Cómputo de Jornada

Ambas representaciones acuerdan modificar el punto 1.2. del citado apartado para corregir la errata existente en la frase final del párrafo en donde dice “..pudiendo oscilar la duración de la jornada diaria..”, cuando debiera decir “...siendo la duración de la jornada diaria..”. La redacción final del mismo queda como sigue:

- 1.2 *De 1.699 horas/año para el personal de los grupos de técnicos ayudantes, especialistas y operarios cualificados, pudiendo oscilar la duración de la jornada diaria entre 7 y 9 horas. Sin embargo, para el personal perteneciente a los grupos mencionados en el párrafo anterior y que estén adscritos a un régimen de tres o más turnos, el cómputo anual de jornada será de 1.686 horas/año, **siendo** la duración de la jornada diaria de 8 horas.”*

2. Proceder a la firma de las hojas del Convenio que se ven modificadas en virtud de los acuerdos figurados en el apartado 1, de la presente acta de la Comisión Negociadora, para su remisión a la Dirección General de Trabajo,

A tal efecto se firman cinco juegos de las citadas hojas por dos miembros de la Representación de los Trabajadores y un miembro de la Representación de la Empresa que se distribuirán como sigue:

- o La Representación de la Empresa recibe un ejemplar de las hojas.
- o La Representación de los Trabajadores recibe dos ejemplares de las hojas.
- o La Secretaría de la Comisión Negociadora recibe los dos ejemplares restantes, uno de los cuales permitirá realizar los trámites necesarios para la homologación ante la Dirección General de Trabajo del texto revisado y la posterior publicación del Convenio Colectivo en el B.O.E.

Finalmente, este documento es leído por todos los miembros de las representaciones de la Empresa y de los Trabajadores presentes y no encontrando motivo para realizar observación alguna, proceden a su aprobación, salvo la representación de CGT a la que si bien le parecen correctas las precisiones de la Dirección General de Trabajo, no lo aprueba en consonancia con su oposición a la firma de este Convenio Colectivo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 18:00 horas del día 25 de julio de 2006.

POR LA REPRESENTACION DE LA  
COMPANÍA

D. Basilio Navarro Sánchez

D. Juan Rafael Bonilla Abascal

D. Javier del Nido Parrilla

D. Manuel Fuentes Rosillo

POR LA REPRESENTACION DE LOS  
TRABAJADORES

Sección Sindical de U.G.T.

D. Juan Manuel Dobón Pérez

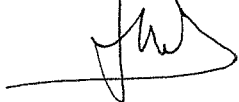
D. Francisco Matesanz Mate

D. Francisco Sánchez Gallego

D. Francisco Luque Vargas



D. Salvador Martínez de Aguirre Méndez

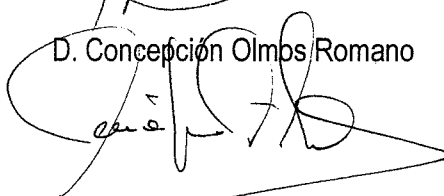


D. Alfonso Ruíz Muñoz



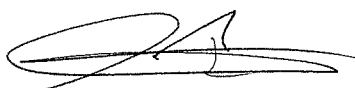
D. Antonio Ros Mateo

D. Concepción Olmos Romano



D. Miguel Sicilia Zafra

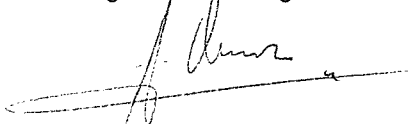
D. Adolfo López Amigo



**Sección Sindical de CC.OO.**

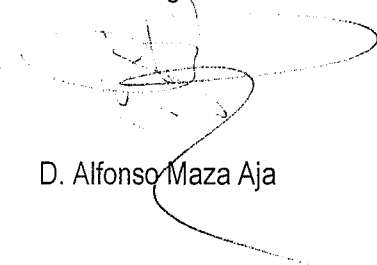
D. Angel Montiel Raigada

D. Ricardo Navarro Moya



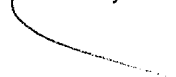
D<sup>a</sup> Pilar Page Martín

D. Agustín Tonda Graña



D. Alfonso Maza Aja

D. Manuel Herrera Quiñones



**Sección Sindical de CGT**

D. Joaquín Navas Gómez

D. Luís Miguel Sánchez Seseña

D. Fernando Pastor Fernández

D. Andrés Luque Tenor



**El Presidente de la Comisión Negociadora**

D. Román Gil Alburquerque

